

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de Enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de Abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y contruidos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar contruidos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, escul-

turas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrónes y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero si sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela,

motor o canoas automóbiles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles contruidos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles contruidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería, estará asimismo sujeta al recargo salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Be-

neficiencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos, en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no correspondiente, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolu-

ción del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las Locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billeteaje a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura, de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaren la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle, por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales, dentro del primer mes, instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descar-

go y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid 29 de Enero de 1940.—
P. D.: José Lorente.

(B. O. E. 30 — 30 Enero)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Concurso para la provisión de las plazas del personal técnico-administrativo de los Servicios de la Administración Central y Provincial

Reorganizados los Servicios de la Administración Central y Provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto de 15 de Diciembre último (*Boletín Oficial* número 361), y previsto en su artículo undécimo la provisión del personal técnico y administrativo que constituirá su plantilla, con el fin de efectuar el nombramiento de éste con las garantías técnicas necesarias, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 25 de Agosto último sobre provisión de destinos entre ex-combatientes, mutilados y ex-cautivos, se convoca a concurso para la provisión de las plazas que a continuación se enumeran, con arreglo a las normas contenidas en el siguiente articulado, y de conformidad con la

propuesta elevada por esta Comisaría General y aceptada por el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio:

Artículo primero. Servicios de la Administración Central:

- 1.º Siete Jefes de Sección.
- 2.º Quince Jefes de Negociado.
- 3.º Treinta y ocho Oficiales especializados.
- 4.º Veintitrés Auxiliares mecanógrafos.
- 5.º Dos Auxiliares en Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. Servicios de la Administración Provincial:

- 1.º En cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla:

Un Secretario de primera.
Un Inspector de primera.
Un Inspector de segunda.
Cinco subinspectores.
Siete Oficiales especializados.
Seis Auxiliares mecanógrafos.

- 2.º En cada una de las provincias de Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, La Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Toledo, Vizcaya y Zaragoza.

Un Secretario de segunda.
Un Inspector de segunda.
Dos Subinspectores.
Cuatro Oficiales especializados.
Cuatro Auxiliares mecanógrafos.

- 3.º En cada una de las provincias de Albacete, Alava, Almería, Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Guadalajara, Huelva, Huesca, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Tenerife, Teruel, Valladolid y Zamora.

Un Secretario de tercera.
Un Inspector de tercera.
Dos Subinspectores.
Tres Oficiales especializados.
Tres Auxiliares mecanógrafos.

- 4.º En cada una de las Subdelegaciones especiales de Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Menorca y Vigo.

Un Secretario.
Un Inspector.
Un Oficial especializado.
Un Auxiliar mecanógrafo.

Artículo tercero. Las condiciones generales para la opción a las categorías y plazas anunciadas en los dos artículos precedentes serán las siguientes:

Para todas las categorías

- a) Ser español, mayor de edad, sin defecto físico que le imposibilite el ejercicio del empleo.
- b) Buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- c) Probada adhesión al Movimiento Nacional.

Para Jefes de Sección

Reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Jefe o Capitán de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.
- b) Jefe de Administración Civil o funcionarios de categoría Administrativa equiparada.
- c) Jefe de Sección de la Comisaría General o del anterior Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Para Jefes de Negociado, Secretario o Inspector Provincial

- Algunos de estos requisitos:
- a) Oficial del Ejército, Marina o Aire.

b) Jefe de Negociado de la Administración del Estado, o funcionario de categoría equiparada.

c) Jefe de Negociado de la Comisaría, Secretario o Inspector Provincial con nombramiento expreso.

d) Título profesional facultativo de Universidad, Escuelas especiales o Intendente Mercantil.

Para Secretario de las Delegaciones locales, Oficiales de Administración Central, Provincial y Subinspectores

- a) Oficial provisional, honorario o de contabilidad de los Ejércitos.
- b) Oficial de la Administración civil del Estado, Provincia o Municipio mayor de 20.000 habitantes.
- c) Oficial de la Comisaría General, de las Delegaciones provinciales o Subinspector con nombramiento de esta Comisaría.

d) Perito mercantil, bachiller o título similar.

e) Empleado administrativo con más de diez años de servicio en Bancos o entidades comerciales similares.

f) Auxiliares administrativos y Suboficiales profesionales de los Ejércitos.

Para Auxiliares de la Asesoría Jurídica

Licenciado o Doctor en Derecho.

Para Auxiliares Mecanógrafos

Mostrar su actitud mediante prueba práctica, siendo preferidos:

a) Los que desempeñen este cometido de plantilla en Cuerpo del Estado.

b) Servicio en la Comisaría General.

Artículo cuarto. Con arreglo a los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939, y dentro de los aspirantes que reúnan los requisitos anunciados, a cada una de las categorías se reservarán dentro de las mismas:

a) El 20 por 100 para Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

b) El 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) El 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y durante su cautiverio.

e) El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

f) El 20 por 100 restante para los concursantes en general.

Artículo quinto. Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados por los apartados anteriores, se traspasarán estos cupos unos a otros, siguiendo el orden de su enunciación.

Artículo sexto. Las plazas a concursar de Auxiliares mecanógrafos podrán ser desempeñadas indistintamente por personal de ambos sexos.

Artículo séptimo. Las instancias con los méritos y condiciones de cada concursante se dirigirán al señor Comisario General de Abasteci-

mientos y Transportes dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* acompañando con sus solicitudes la siguiente documentación.

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado que acredite posesión del título exigido en su caso para el concurso.

c) Certificado del Registro General de Penales.

d) Cuantos documentos acrediten los méritos y condiciones expuestos por el solicitante, así como su condición de mutilado, ex combatiente, huérfano o desamparado y adhesión al Movimiento.

Artículo octavo. Caso de no poder presentar la documentación reseñada en el artículo anterior que acredite los méritos dentro del plazo expresado en el mismo, los solicitantes acompañarán declaraciones juradas de poseerlos, concediéndose otro plazo de quince días después de terminado el de presentación de instancias al sólo efecto de acreditar los extremos expuestos en las declaraciones juradas.

Una vez finalizado este segundo plazo para presentación de documentos será rechazada toda la documentación, instancias y oficios que al concurso hagan referencia.

Artículo noveno. Por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, previos los asesoramientos necesarios y las pruebas que estime oportunas se elevará al Ministerio de Industria y Comercio propuesta unipersonal para la provisión de cada una de las vacantes, a fin de que por la Autoridad superior se resuelva.

Contra la Orden Ministerial resolviendo el concurso no se dará recurso alguno.

Artículo décimo. Los nombramientos anteriores se harán con cargo al haber que anualmente figura en el presupuesto de la Comisaría para cada una de las respectivas vacantes.

Madrid 19 de Enero de 1940.—El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Rufino Beltrán Vivar.

(B. O. E. 22-22 Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 29

ADMINISTRACIÓN LOCAL

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 12, correspondiente al día 26 del pasado mes de Enero, fué publicada la Orden-Circular del Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Administración Local—de fecha 20 del expresado mes, dictando normas encaminadas a la formación del Censo de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local; así como las instrucciones que este Gobierno Civil daba a los funcionarios y Presidentes de las Comisiones Gestoras, para el más exacto cumplimiento a la expresada Orden.

En las instrucciones de este Gobierno Civil, se decía que juntamente con las fichas rellenas a máquina, habían de remitirse las certificaciones siguientes:

1.ª Certificación expresando los nombres de cuantos hayan desempeñado la Secretaría, Intervención y Depositaria en donde sirven, desde 1.º de Enero de 1900, hasta el día 31 de Diciembre de 1939, indicando para cada uno, la fecha del nombramiento, la fecha del acuerdo, la de la toma de posesión, la del cese, la causa de este último y el sueldo disfrutado; y

2.ª Otra certificación conteniendo el nombre del Ayuntamiento o Corporación, la categoría de la Secretaría, Intervención y Depositaria, y la persona que desempeña cada uno de estos cargos, así como la clase a que pertenece legalmente cada una, fecha y lugar de su nacimiento, forma de ingreso en el Cuerpo, fecha de ingreso en el mismo, cargos que han servido, con indicación del pueblo o provincia del desempeño, fechas de nombramientos, posesiones y ceses, declaración de si los servicios son interinos o en propiedad, en cada caso y resumen de unos y otros referidos al 31 de Diciembre de 1939.

También en las instrucciones se decía que las fichas habían de ser rellenas a máquina, por ambos lados, además de hacerse constar mediante nota en las expresadas fichas.

No obstante la claridad de las instrucciones, así como las notas estampadas en las fichas que no dan lugar a duda, son muchos los Secretarios que vienen relleno las fichas con pluma en vez de hacerlo a máquina, así como dejando de remitir las Certificaciones a que antes se hace referencia, por lo que se les advierte, que cuantas fichas no vengan rellenas en la forma ordenada y a la vez no acompañen las expresadas certificaciones, se tendrán por no recibidas.

Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Presidentes de las Comisiones Gestoras, que donde la plaza de Secretario no esté cubierta por funcionarios pertenecientes al Cuerpo, deberán devolver las fichas en blanco a la mayor brevedad posible a este Gobierno Civil, por resultar insuficientes las enviadas por la Dirección General de Administración Local para atender a los funcionarios excedentes y en expectación de destino que las tienen solicitadas.

Y por último hago saber a todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, que carezcan de máquinas para el relleno de las fichas, que el Colegio Provincial dispone de ella, la cual pueden utilizar para el cumplimiento de este servicio.

Este Gobierno Civil confía, en que tanto los funcionarios directamente interesados, como los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras, sabrán cumplir con el mayor celo y puntualidad, cuanto por la presente se les interesa.

Palencia 1 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA

De interés para los fabricantes de harinas de la provincia

HARINA DE CENTENO

Todos los fabricantes de la provincia que hubieren recibido centeno del Servicio Nacional del Trigo, presentarán en esta Junta Harino-Panadera, una declaración jurada de las existencias de harina de centeno que tuvieren en el día de la fecha, o que tengan en el momento mismo de terminar las molturaciones de las cantidades de centeno recibidas en su fábrica.

En esta declaración consignarán además de la existencia aludida, una nota en que se haga constar el gasto de Transporte del Centeno recibido, a la fábrica, así como el destino que preferirían se diera a dicha clase de harina.

Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de esta clase de harina, sin la previa presentación de la referida declaración, y sin la autorización correspondiente de esta Junta Harino-Panadera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 de Enero de 1940.—
Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 36

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de automóviles

Por Decreto de 23 de Septiembre de 1939, (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de Octubre), se dispone, que los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico, solicitarán de las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia de su residencia, revisión de dichos permisos, presentando los siguientes documentos:

- Instancia de revisión de las características del vehículo.
- Justificante de su personalidad y de su residencia habitual.
- Acreditar hallarse al corriente en el pago de la Patente Nacional.

Y por Orden de 18 de Diciembre último (*Boletín Oficial del Estado* del 21), para la aplicación del referido Decreto, se señala un plazo de sesenta (60) días para solicitar la revisión, cuyo plazo termina el día 21 de Febrero próximo, transcurrido el cual, no se permitirá la circulación de ningún vehículo, que no haya cumplido las prescripciones ordenadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los titulares de vehículos con motor mecánico residentes en esta provincia en evitación de los

perjuicios que el no cumplimiento de lo ordenado pueda ocasionarles.

Los impresos solicitando dicha revisión se facilitarán en esta Jefatura, donde se hallan expuestos al público los modelos oficiales de la placa que ha de colocarse y precintarse en el vehículo revisado.

Palencia 29 de Enero de 1940.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Núm. 39

Carreteras

Terminadas las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 73 al 78 de la carretera de Medina de Rioseco a Villasaracino, ejecutadas por su destajista don Macario Fernández, vecino de Quintanadiez de la Vega,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Carrión de los Condes y San Mamés en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 de Enero de 1940.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 37

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por delegación del titular de Palencia, a quien ha sido prorrogada la jurisdicción.

Por el presente edicto se hace saber a don Segundo Martín Sevilla, mayor de edad, natural y vecino que fué de Fuentes de Nava, hoy en ignorado paradero, que por el contador nombrado en el juicio de abintestato por fallecimiento de Francisco Martín Sevilla, se han presentado las operaciones divisorias del caudal relicto de dicho causante, las que se hallan de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinadas y en su caso formular en legal forma su oposición a las mismas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Frechilla a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—
Ceferino Marcos.— El Secretario judicial, Benito Fernandez.

Núm. 38

Tafalla

EDICTO

Don José Castiella Allue, Juez de Instrucción ejerciente de la ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en el sumario que se instruye bajo el número 5 de 1940 sobre asesinato de Lucas García Pérez, de unos 54 años de edad, natural de un pueblo de la provincia de Palencia, ocurrido en la villa de Mendigorria el día veintidos del actual, se instruye del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los familiares más próximos del interfecto, cuyos nombres y residencia se ignora.

Dado en Tafalla a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—
José Castiella.— El Secretario, (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cumpliendo lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre último *Boletín Oficial del Estado* 318, se publican las nuevas plantillas de empleados administrativos, técnicos y subalternos de los Municipios que a continuación se detallan:

San Llorente de la Vega

Grupo A.—Administrativos
Secretario, Interino.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico de A. P. D., en propiedad, agrupado.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado.

Inspector Veterinario, interino, agrupado.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad.

Baltanás

Grupo A.—Administrativos
Secretario, en propiedad.

Oficial de Secretaría, interino.

Depositario, en propiedad.

Administrador-Recaudador de arbitrios, provisional.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Inspector municipal de Sanidad, interino.

Inspector municipal Farmacéutico, provisional, agrupado con Valdecañas y Hornillos de Cerrato.

Inspector municipal Veterinario, en propiedad, agrupado con Valdecañas.

Practicante titular, en propiedad.
Matrona titular, vacante.

Grupo D.—Subalternos y Guardia municipal

Alguacil, en propiedad.

Guarda municipal, en propiedad.

Encargado de la limpieza, interino.

Dos vigilantes de arbitrios, en propiedad.

Encargado del Cementerio y Voz pública, interino.

Encargado de regir el reloj, interino.

Renedo de la Vega

Grupo A.—Administrativos

Secretario del Ayuntamiento, en propiedad, con 3.750 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular del Ayuntamiento, interino, con 2.000.

Farmacéutico, en propiedad, con 223'50, agrupado con los Ayuntamientos de Saldaña, Bustillo de la

Vega, Membrillar, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Santervás de la Vega, Vega de Doña Olimpa, Villafrauel, Villaluenga de la Vega, Villota del Páramo, y Villarrabé.

Inspector municipal Veterinario, interino, con 519, agrupado con los Ayuntamientos de Bustillo de la Vega y Villarrabé.

Practicante, vacante, con 600.

Comadrona, vacante, con 600.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil del Ayuntamiento, interino, con 150.

Depositario municipal, interino, con 50.

Guarda municipal del campo, vacante, con 350.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.

Nestar.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Herreruela de Castillería.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo—1939.

Imprenta Provincial.—Palencia